



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 032-2008-PUNO

Lima, uno de junio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Raúl Benavente Zaga contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de marzo de dos mil ocho, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Raúl Benavente Zaga y otros, en sus actuaciones como Vocales Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Raúl Benavente Zaga remite al Congresista de la República Yonhy Lescano una serie de documentos derivados de su proceso judicial por despido fraudulento contra el Banco del Trabajo que tiene sentencia favorable del Segundo Juzgado Mixto de Puno, la cual ordena el pago de la indemnización correspondiente; la misma que no fue apelada por el banco, pero recurriendo al tema de la territorialidad la Sala Civil de Puno declaró fundada la misma no obstante que el Juez en audiencia única ya había resuelto dicho tema; ante estas circunstancias presenta nuevamente su demanda en la ciudad de Abancay y la entidad bancaria ha deducido la excepción de caducidad y prescripción, la que ha sido declarada fundada, desconociendo lo actuado en el Distrito Judicial de Puno, por lo que ha sido apelada dicha medida; ante estas irregularidades ha puesto su caso en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en donde por resolución de fojas treinta y seis se declaró inadmisibles la queja; y subsanada a fojas cuarenta y cuatro señala que la queja es contra los Vocales de la Sala Civil de Puno Percy Lozada Cueva, Max Rivera Dueñas y Oswaldo Mamani Coaquira, por haber revocado la resolución y declarar fundada la excepción de incompetencia y; contra los Vocales de la Sala Civil de Puno Percy Lozada Cueva, Oswaldo Mamani Coaquira y Oscar Hilares Maker; a fojas sesenta y nueve se declaró improcedente la queja contra los mencionados magistrados, a lo que el quejoso Benavente Zaga interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, el apelante ampara su recurso en los siguientes fundamentos: **a)** que no se trata de un actuar jurisdiccional como sostiene la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial puesto que el trámite de la competencia territorial está definido en el artículo doscientos cuarenta y uno, inciso seis, del Código Procesal Civil; **b)** la resolución apelada señala que la queja fue presentada el trece de junio de dos mil ocho cuando recién se está en el mes de abril y tampoco se ha tomado en cuenta la Queja número quinientos veintisiete quíen dos mil seis; **c)** la caducidad alegada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es provocada por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, al haber expedido resoluciones sin que le sean notificadas o repitiendo actos ya resueltos y; **d)** los magistrados omitieron aplicar el artículo cuatrocientos cincuenta y uno,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 032-2008-PUNO

inciso sexto, del Código Procesal Civil y el artículo dos de la Ley número veintiocho mil quinientos cuarenticuatro, referido a los efectos de las excepciones; **Tercero:** Que, respecto a los puntos a) y d); los cuales deben ser resueltos en forma conjunta al estar referidos y cuestionar el tema de la competencia territorial regulada en el artículo cuatrocientos cincuenta y uno, inciso seis, del Código Adjetivo; de la revisión de los actuados se tiene que en la audiencia única de fecha veintidós de enero de dos mil dos obrante a fojas uno, el Juzgado Mixto de Puno declaró infundada la excepción de incompetencia deducida por el Banco del Trabajo, la misma que fue apelada en dicho acto procesal y posteriormente la Sala Civil de Puno revocó dicha decisión y reformándola declaró fundada la excepción de incompetencia, disponiendo la anulación de todo lo actuado y por concluido el proceso, conforme se aprecia de fojas sesenta y cinco; es por ello, que no se aprecia ninguna irregularidad funcional o disciplinaria en este extremo, pues las partes hicieron uso de los recursos previstos en el ordenamiento procesal y la decisión, que puede no ser compartida por la parte quejosa, obedece a criterios jurisdiccionales los cuales no dan lugar a sanción disciplinaria, conforme a lo señalado en el artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto:** Que, en cuando a los puntos b) y c), en efecto la resolución impugnada incurre en error material al señalar que la queja fue puesta en conocimiento el trece de junio del año en curso, cuando lo correcto es que fue presentada en el año dos mil siete, pero este error no reviste trascendencia que amerite su nulidad y en cuanto a la mención de la existencia de una queja signada con el número quinientos veintisiete guión dos mil seis, así como el incumplimiento por parte de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno de notificarle las resoluciones o solicitar la repetición de ciertos actos, el apelante no ha aportado prueba alguna sobre la cuál este Órgano de Gobierno, que actúa como segunda instancia en materia disciplinaria, pueda pronunciarse; correspondiéndole como parte interesada adjuntar toda la documentación que coadyuve a los fines de su queja y proporcionar los elementos suficientes al Órgano de Control para que pueda aplicar las sanciones que correspondan de ser el caso, lo que no ha ocurrido en el presente expediente. Asimismo, se cuestiona la resolución expedida por la Sala Civil de Puno de fecha once de julio de dos mil cinco, habiendo transcurrido largamente el plazo establecido en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban quien no interviene por encontrarse de vacaciones, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 032-2008-PUNO

Judicial con fecha seis de marzo de dos mil ocho, que declaró improcedente la queja contra los doctores Percy Gregorio Lozada Cueva, Max Marco Rivera Dueñas y Oswaldo Mamani Coaquira por su actuación como Vocales Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, e improcedente la queja contra los doctores Percy Gregorio Lozada Cueva, Oswaldo Mamani Coaquira y Oscar Pedro Hilares Maker por su actuación como Vocales Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

~~*Sonia Torre Muñoz*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Enrique Rodas Ramírez
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General